

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000044-2025 DE VIERNES, 31 DE ENERO DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS AI ESTABLECIMIENTO GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de control de contaminación auditiva, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales, realizó visita el día 06 de diciembre de 2024 al establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR** con matrícula. 09-476084-02, en el barrio **OLAYA SECTOR RAFAEL NÚÑEZ CALLE LA VILLA CRA 52**, de propiedad del señor **YEINER WILLIAM MENA CHAVERRA**, identificado con la C.C. 1143398603 información que reposa consignada en certificado de matrícula persona natural, con el fin de verificar la gestión del establecimiento, de conformidad a la normatividad ambiental vigente y con base en queja recibida por competencia con código de registro **AMC-OFI-0120034-2024** del 06 de noviembre de 2024, a través de cual se remite escrito con radicado **EXT-AMC-24-0108685** suscrito por varios habitantes del barrio Olaya Herrera Sector Rafael Núñez calle la villa Carrera 52.

Que, en el acta de visita para atención de quejas y solicitudes ambientales, se dejó consignado la descripción de los hechos e impactos ambientales, documental que fue soporte para la expedición del concepto técnico No. **EPA-CT-01910-2024**, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

(...) Desarrollo de la visita:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El establecimiento de comercio denominado. Gastro bar tricolor el cual se encuentra ubicado en el Barrio Olaya sector Rafael Núñez calle la villa cra 52.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, gastro bar tricolor está ubicada en un área residencial catalogado tipo A RA tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001.

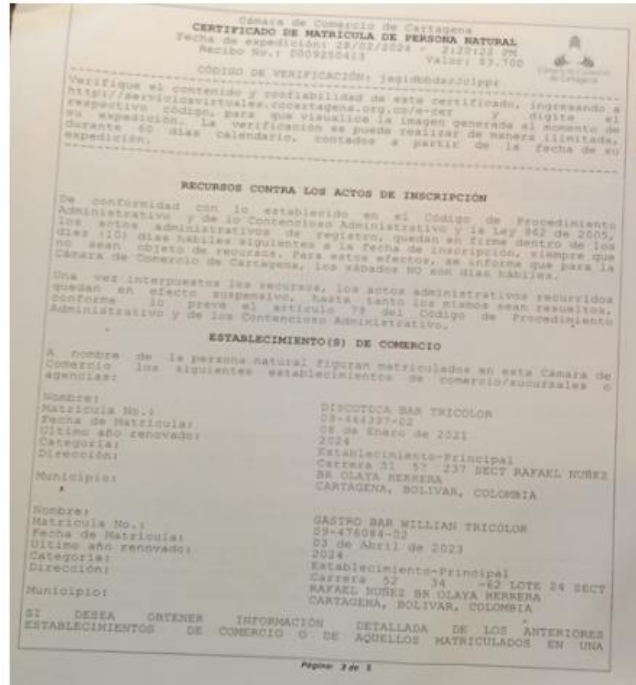
2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

GASTRO BAR TRICOLOR actualmente se encuentra realizando labores de 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. 4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas 9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

ESTABLECIMIENTO GASTRO BAR TRICOLOR su razón social es Yeiner William Mena Chaverra identificado con NIT: 1143398603-1

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

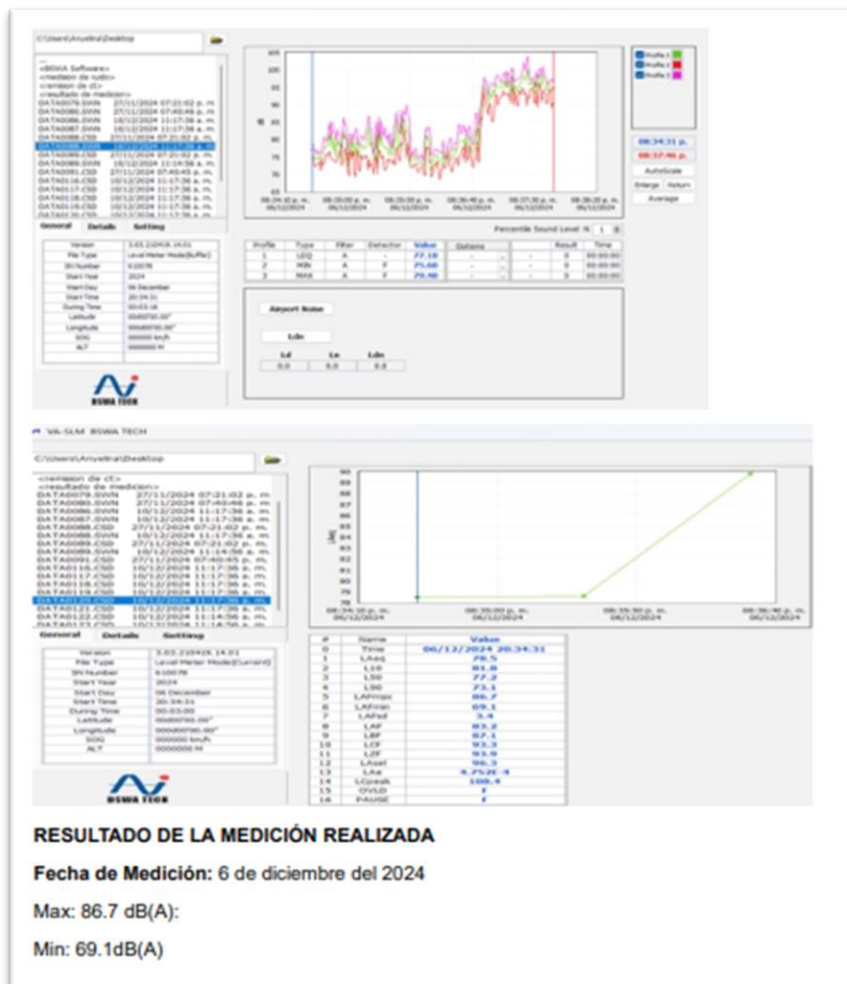
Siendo las 8 : 44 pm del 6 de DICIEMBRE de 2024 se realiza visita de control y vigilancia al establecimiento comercial gastro bar TRICOLOR, ubicado en el barrio OLAYA SECTOR RAFAEL NUÑEZ CALLE LA VILLA CRA52- NIT del establecimiento 1143398603-1, MATRICULA 09-444396-01.

Al momento de la Visita se pudo observar la instalación de 2 parlantes en la parte interna del establecimiento los cuales estaban encendido emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad, también se pudo observar que la puerta estaba cerrada y el ruido trascendía al exterior, el establecimiento no cuenta con mecanismo de atenuación. Los técnicos proceden a la realizar medición sonométricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 15 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 8:30 pm y la hora final fue a las 8:44 pm, donde emitía niveles de ruido de 78.5 dB(B). Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se percibe de manera física y por medio de la medición es ruido ambiental generado por artefactos sonoros ubicados por los establecimientos aledaños al establecimiento, RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 2. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para zona residencial tipo A. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(B) en horario diurno son de 55 dB(B) y en horario nocturno 50 dB(B).

La visita fue atendida por el señor HEINER LEMUS URTADO titular de la CC. No 1047483653 en calidad de administrador y del establecimiento.

El EPA CARTAGENA le indico que debe mantener la puerta cerrada y el cambio inmediato de los parlante por uno más pequeño y que mantenga el volumen bajo para que no incumpla los decibeles permitidos y/o afecte a los vecinos cercanos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Hora de Inicio de la Medición: 08:30 pm
 Hora de Finalización de la Medición: 08:44 pm
 Tiempo de Medición: 14 Minutos
 Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.
 Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.
 Información del Equipo de Medición: Sonómetro calibrado.
 Resultado de la Medición: 78.5 dB(A).

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.
 El cual establece que:
 Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
 DECRETO 948 DE 1995.
 Artículo 44º.- ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.
 Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estandares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Artículo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A))

TABLA 1				TABLA 2			
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).				ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)			
Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)		Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche			Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50	Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55		Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.			Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.				Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75	Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60		Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55	Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75		Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos a la atmosfera por ondas sonoras.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial GASTRO BAR TRICOLOR cuya razón social es Yeiner William Mena Chaverra con NIT 1143398603- 1 ubicado en barrio OLAYA SECTOR RAFAEL NUÑEZ, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

- Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (78.5 dB(A)), se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la Resolución 0627/06, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles.
- El establecimiento deberá inmediatamente sustituir los equipos sonoros por uno de menor capacidad de sonido y mantener un volumen apropiado. Así mismo, deberá contar con los sistemas de control necesarios para mitigar y garantizar que los niveles sonoros no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias en un término de 30 días para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.
4. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de su residencia, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21.
5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia)".

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor **YEINER WILLIAM MENA CHAVERRA**, identificado con la C.C. **1143398603** propietario del establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR**, para que, de conformidad como técnicamente fue enunciado en el concepto técnico No. **EPA-CT-1910-2024** de viernes 13 de diciembre de 2024, proceda a cumplir en el plazo reseñado, con la sustitución de los equipos sonoros por uno de menor capacidad de sonido, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

De igual manera, se procederá a remitir por competencia a la **inspección de policía, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Secretaría del Interior y Convivencia**, para su intervención y atención de la queja, conforme a lo que en derecho corresponda.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico No. **EPA-CT-01910-2024 de viernes 13 de diciembre de 2024**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **YEINER WILLIAM MENA CHAVERRA**, identificado con la C.C. **1143398603** como propietario del establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR** con matrícula. **09-476084-02**, para que en el término establecido en el Concepto Técnico No. **EPA-CT-01910-2024** de viernes 13 de diciembre de 2024, proceda a:

1. El establecimiento deberá inmediatamente sustituir los equipos sonoros por uno de menor capacidad de sonido y mantener un volumen apropiado. así mismo, deberá

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

contar con los sistemas de control necesarios para mitigar y garantizar que los niveles sonoros no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias en un término de 30 días para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones del establecimiento, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor **YEINER WILLIAM MENA CHAVERRA**, identificado con la C.C. **1143398603**, como propietario del establecimiento **GASTRO BAR WILLIAM TRICOLOR**; al correo electrónico **wilmello06@gmail.com**, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir para lo de su competencia la **Inspección de Policía, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Secretaría del Interior y Convivencia**, de conformidad a lo establecido en concepto técnico **EPA-CT-01910-2024** de viernes 13 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada

Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: PPinillos
OAJ